

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



Violación al derecho a la defensa adecuada.

Recomendación 16/2018

Expedientes:

CDHDF/II/121/XOCH/14/D5214
CDHDF/II/122/XOCH/15/D5217
CDHDF/II/121/CUAUH/17/D2554
CDHDF/II/121/XOCH/17/P5266
CDHDF/II/121/XOCH/18/D3551

Autoridades responsables

Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la ahora Ciudad de México

Víctimas

Víctima 1
Víctima 2
Víctima 3
Víctima 4
Víctima 5
Víctima 6
Víctima 7
Víctima 8
Víctima 9
Víctima 10
Víctima 11
Víctima 12
Víctima 13

Índice de Derechos Humanos violados

I. Derecho al debido proceso en relación con el Derecho al acceso a la justicia.

1. Omisión de garantizar una defensa adecuada
2. Omisión de proporcionar información necesaria para brindar una defensa efectiva a las personas imputadas y familiares
3. Omisión en el deber de desarrollar controles sobre la labor de defensores públicos.

II. Derecho a la integridad personal

Glosario.-

Deber de defender adecuadamente.

Falta a esta obligación el defensor de un inculpado que se concreta a aceptar el cargo sin promover elementos de prueba ni diligencias tendientes a su defensa adecuada; no ofrezca ni desahogue los datos o medios de prueba fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.¹

Defensor de oficio / Defensor Público

En los procedimientos del orden penal el inculpado tiene el derecho fundamental de defenderse, pero si no quiere o no puede designar defensor, debe nombrársele un defensor de oficio, quien podría ser una persona que no necesariamente tendría que ser licenciado en Derecho, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.² Actualmente, la figura del defensor de oficio se modificó por el Defensor público que es un Licenciado en derecho con título y cédula profesional que llevará a cabo el patrocinio en la defensa de la persona.

Persona imputada

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como un posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito.³

Reconocimiento de inocencia.

Lejos de ser de ser un simple procedimiento incidental, el reconocimiento de inocencia debe verse como un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un solo plano: el plano procesal; y que encuentra un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Es una institución de "carácter extraordinario y excepcional que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente"⁴

Este derecho se materializa en la declaración del órgano judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Superior, según el caso) por virtud de la cual el

¹ Artículo 319, fracción IV y V del Código Penal para el Distrito Federal.

² Jurisprudencia de la SCJN, Novena Época, Tomo X, página 1178, registro 193217

³ Artículo 112 Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴ Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997, tesis I. 1º. P.22P. Página 785. Número de registro 199,366, aislada, materia penal. Amparo en revisión 881/96 Lorenzo Salazar Salazar.

sentenciado por la comisión de un delito ha de ser considerado inocente, luego de haberse demostrado con posterioridad a la sentencia definitiva, de manera fehaciente e indubitable, que lo es.

Título profesional

Es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio —cédula profesional— con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.⁵

Usurpación de profesión.

Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Asimismo, de conformidad con la legislación penal, se entiende que usurpa una profesión aquél que se atribuye públicamente el carácter de profesionista sin tener título profesional u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios, sin tener autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable.⁶

⁵ Artículo 1 y 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

⁶ Artículo 323 del Código penal del Distrito Federal.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 11 días del mes de octubre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución) 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 16/2018 dirigida a las siguientes autoridades:

Consejero Jurídico y Servicios Legales de la Ciudad de México, maestro Vicente Lopantzi García con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción II, 87, párrafo primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafo primero y segundo, 15, fracción XVI, 16, 35, fracciones IX y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7, fracción XV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México para el Distrito Federal; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las víctimas personas agraviadas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁷, y 11,

⁷ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano

de su Reglamento Interno;⁸ así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París⁹, este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la en su momento Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del entonces Distrito Federal, así como la actual Defensoría Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la ahora Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de esta recomendación se dieron a conocer entre 2014 y 2018, tiempo en la que ésta CDHDF ya tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 16/2018; adicionalmente las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. Para la atención de los casos materia de la presente Recomendación, una vez que fueron recibidos por la Segunda Visitaduría General, se solicitó un informe sobre las acciones de defensa emprendidas por el Defensor de Oficio Pedro Paredes Cruz, así como sobre los hechos en los que se refería que

y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

⁸ De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

⁹ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

había solicitado dinero para cumplir con el servicio público que tenía encomendado.

8. Posteriormente, se solicitó información a la actual Defensoría Pública de la Ciudad de México, en relación con el perfil profesional del servidor público Pedro Paredes Cruz, a fin de documentar si cumplía con los requisitos formales para desempeñarse como defensor de oficio.
9. En los casos que resultó necesario se formularon solicitudes de información adicionales y se remitieron recordatorios cuando el informe no se rindió en el plazo señalado.
10. Asimismo, visitadoras y visitantes adjuntos de este Organismo se presentaron en el local del Juzgado Trigésimo Tercero Penal para analizar las causas penales vinculadas a cinco víctimas de este instrumento recomendatorio y las actuaciones realizadas por parte del servidor público Pedro Paredes Cruz para determinar si estas habían sido diligentes de acuerdo con los estándares más elevados en materia de debido proceso.
11. En el mismo sentido, visitadoras y visitantes adjuntos acudieron a las oficinas de la Defensoría Pública de la Ciudad de México, con la pretensión de consultar los expedientes administrativos que, de conformidad con la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos que se investigan, debían ser formados por las personas defensoras de oficio o públicas.
12. La información y documentación obtenidas fueron analizadas para determinar si el servicio otorgado a las víctimas se había ajustado a los principios que rigen la actuación de la en su momento Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del entonces Distrito Federal, así como la actual Defensoría Pública de la Ciudad de México.
13. Aunado a lo anterior, en todos los casos se realizaron varias entrevistas con las víctimas, algunas de ellas en el interior de centros de reclusión; además, se dio acompañamiento a algunas de ellas y, en un caso, se solicitó la intervención de la Dirección de Atención Psicosocial, adscrita a la Dirección General de Quejas y Orientación de este Organismo.
14. En su conjunto, se llevaron a cabo más de 80 diligencias para la integración de los cinco expedientes de queja que se incorporan al instrumento recomendatorio que nos ocupa.

III. Evidencias

15. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

Justificación del contexto

16. Conocer los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos han permitido a tribunales internacionales caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.
17. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Mediante esta metodología se busca aportar mayores elementos que permitan la documentación de violaciones a derechos humanos no como hechos aislados y particulares, sino como problemas complejos, estructurales y que requieren de una atención integral.
18. De acuerdo con la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación son valorados en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos.

IV. Contexto

19. Las defensorías públicas tienen como fin garantizar la igualdad procesal y los principios de contradicción e igualdad en el proceso penal y en la ejecución de la pena. Esta garantía adquiere particular relevancia para la población con menores ingresos, que en general no puede pagar un abogado particular; por lo tanto, corre el riesgo de que su derecho de acceso a la justicia quede vulnerado. Esto quiere decir en primera instancia, que las defensorías públicas estarían pensadas en la población económicamente vulnerable. Sin embargo, en México se ha optado por un sistema universal de defensa pública que atiende a toda la población¹⁰ y no solo que se encuentran en un ámbito de insolvencia económica o alta vulnerabilidad social. Esto responde a la obligación del Estado de garantizar universalmente el acceso al derecho a la defensa en condiciones de igualdad.
20. La situación de la defensoría pública en México es deficiente. La mayoría de las defensorías locales están sobrecargadas y laboran en condiciones técnicas y materiales muy precarias, lo que redundará en una defensa inadecuada e ineficaz.¹¹

¹⁰ Fix Fierro/Suárez Ávila. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. *Hacia una Defensoría Pública de calidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015.

¹¹ Idem.

21. De acuerdo con datos del INEGI, cerca del 80% de todos los juicios penales federales que se celebran en el país son asistidos por la Defensoría Pública. En la Ciudad de México, poco más del 70% de las personas privadas de libertad les fue designado un defensor de oficio o defensor público.¹² Además de la cantidad de trabajo, es importante analizar la complejidad del mismo: estas cifras nos muestran el número de procedimientos en los que participan defensores públicos, un análisis más detallado podría mostrar el tipo de intervenciones que realizan los defensores que abarcan las diversas y diferentes etapas procesales.
22. Además de las cargas de trabajo, existen otros aspectos de preocupación sobre las defensorías públicas como la permanente y grave escasez de recursos materiales y de personal para atender una enorme y creciente carga de trabajo, deficientes condiciones laborales, falta de autonomía e independencia de los poderes ejecutivos locales y falta de capacitación del personal. Estos aspectos inciden de manera negativa en la garantía del derecho a una defensa adecuada.¹³
23. Aunado a lo anterior, en un juicio penal realizado en el sistema tradicional, la práctica común es que el juez asigne a un defensor público pero este hecho no significa necesariamente que ese defensor lleve una “defensa adecuada” en los términos establecidos en la Constitución; pues es posible que el defensor no haya estado presente en las audiencias dada su carga de trabajo y se haya limitado a firmar la constancia en autos como si hubiese estado presente; otra práctica recurrente es que el defensor público no se entrevista previamente con los acusados de manera privada, no les indica en qué consistirá su estrategia de defensa ni les brinda asesoría antes de cada audiencia; además de que realizan pocas o ninguna acción efectiva de defensa, por lo que la sola presencia del defensor (la cual como dijimos, puede ser simulada), no asegura una defensa adecuada; por lo que debemos llenar de contenido sustantivo dicho término con los criterios jurisprudenciales; por tanto, si se supone que estuvo presente el defensor, pero no hizo nada para defender al acusado, debería estimarse que su derecho a una defensa adecuada fue violado.
24. En los casos que veremos en el presente instrumento recomendatorio convergen todas las aristas contextualizadas, la extracción social de las víctimas que redundó en la incapacidad de solventar el gasto de su propia defensa; la omisión por parte del Estado de proporcionar una defensa adecuada (técnica y efectiva) y la incapacidad de impulsar la igualdad procesal para los acusados; todo lo anterior, aunado al hecho que el Estado no fue capaz de asignar a la defensa a un profesional en derecho, entendido como un licenciado en derecho con cédula profesional y capacidad técnica

¹² Idem, p. 169 nota al pie 25.

¹³ Abad Suárez Ávila, Alberto y Hector Fix Fierro, *El servicio profesional de carrera en la defensoría pública en México*, Revista Política y Gobierno, Volumen XXV, Número 2, II Semestre de 2018.

probada, quien a su vez, aprovechó su posición generando confianza en las familias de algunos de los procesados a fin de obtener recursos económicos adicionales a su salario; creando expectativas de absolución a los acusados, a sabiendas de que no ejercía acciones de defensa efectiva, realizando una simulación de defensa, registrada y evidenciada en el presente documento; generando aún mayor desigualdad en sus patrocinados, obstaculizando su ejercicio de ser oídos en juicio y nulificando su derecho a la defensa adecuada en un contexto ya de por sí adverso para quienes tienen la defensa pública como única opción.

V. Relatoría de hechos

25. Esta Comisión tuvo conocimiento que Pedro Paredes Cruz, servidor público que fungió como defensor de 7 víctimas del presente Instrumento Recomendatorio, no contaba con título y cédula para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, a pesar de trabajar para la entonces Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal desde 1989 y haber sido nombrado como Defensor de Oficio Tipo "B" desde el 16 de junio de 1990.
26. En ese sentido, el 22 de noviembre de 2016 la Dirección de la Defensoría Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del entonces Distrito Federal, informó a esta Comisión de Derechos Humanos que el defensor Pedro Paredes Cruz se encontraba en proceso de titulación mediante diplomado de coordinación académica, a pesar de haberse desempeñado en dicho cargo por más de 16 años. El 2 de junio de 2017 esta misma dependencia refirió desconocer el estado en el que se encontraba dicho proceso de titulación.
27. Asimismo, esta CDHDF no encontró evidencia que acredite que Pedro Paredes Cruz, haya tenido un acercamiento y brindado asesoría a las víctimas 1, 2, 3, 4, 7, 10 y 13, toda vez que la Subdirección de Asistencia Jurídica Penal de la Defensoría Pública de la Ciudad de México no pudo presentar el expediente administrativo formado con motivo de las asesorías brindadas a cada una de las víctimas ni indicar en qué lugar se encontraban.
28. Finalmente, el 24 de septiembre de 2018, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informó a esta Comisión, que desde enero de 2018, el Agente del Ministerio Público Eduardo Ponce Cruz, hizo del conocimiento de la Defensoría Pública la imputación realizada al servidor público Pedro Paredes Cruz, por la probable comisión del delito de usurpación de funciones, siendo apercibida con la imposición de una medida de apremio en caso de "continuar con la negativa de enviar la información solicitada".

29. Caso 1, expediente CDHDF/II/121/XOCH/14/D5214

30. Víctima: Víctima 1

31. La [Víctima 1] cumplía una pena privativa de libertad en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla del Distrito Federal. El 26 de abril de 2006 obtuvo un beneficio de tratamiento preliberacional. En 2013, solicitó al Instituto de la Defensoría Pública Federal se promoviera a su favor el reconocimiento de inocencia, por lo que el 11 de junio de 2013 su solicitud fue remitida a la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del entonces Distrito Federal, conociendo de su caso y de su interés por promover un incidente de reconocimiento de inocencia el defensor de oficio Pedro Paredes Cruz, quien a pesar de formar parte de la Defensoría de Oficio, no contaba con cédula profesional para el ejercicio de la profesión.
32. Durante más de un año la [Víctima 1] no tuvo conocimiento del estado que guardaba su procedimiento, hasta que en julio de 2014 acudió personalmente al Juzgado Trigésimo Tercero Penal, donde le informaron que dicho procedimiento no había sido iniciado.
33. Sin embargo, el defensor de oficio citó en diversas ocasiones a la Víctima 1, supuestamente para brindarle información sin que éste se presentara a las citas y respondiendo de manera grosera a los cuestionamientos de la víctima sin otorgar mayor información. De igual forma, esta Comisión tuvo conocimiento de que el defensor de oficio Pedro Paredes Cruz, le solicitó a la Víctima 1 dinero, con la intención de “agilizar” el procedimiento, a pesar de no haberlo iniciado.
34. Hasta el 8 de agosto de 2014, Pedro Paredes Cruz, promovió el reconocimiento de inocencia de la Víctima 1, ante el Juzgado Trigésimo Tercero Penal del entonces Distrito Federal, el cual era incompetente jurídicamente para conocer del mismo, por lo que el 12 de agosto de ese año dicho Juzgado desechó de plano la promoción.
35. Derivado de estos hechos, la [Víctima 1] presentó afectaciones psicoemocionales al haber sido revictimizada por la actuación del defensor de oficio situación que le reactivó y complejizó experiencias traumáticas previas.

Caso 2, expediente: CDHDF/II/122/XOCH/15/D5217

Víctimas: Víctima 2 y Víctima 3.

Víctima 2.

36. La víctima 2 se encontraba bajo prisión preventiva en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en calidad de probable responsable, tramitándose su proceso en el Juzgado Trigésimo Tercero Penal. El 1 de agosto de 2013, la víctima 2, revocó a su defensor particular, por lo que el defensor de oficio Pedro Paredes Cruz, protestó el cargo y, a pesar de no contar en ese momento con cédula profesional para el ejercicio de la profesión, le asistió durante todo el proceso penal en su contra.

37. El 7 de marzo de 2016, la víctima 2 solicitó la revocación del defensor Pedro Paredes Cruz, a la Dirección de Defensoría Pública de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del entonces Distrito Federal.

Víctima 3.

38. Por su parte, la víctima 3, fue consignada al Juzgado Trigésimo Tercero Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Desde enero de 2013, fungió como su defensor de oficio Pedro Paredes Cruz, quien no contaba con cédula profesional para el ejercicio de su profesión al momento de brindar asistencia jurídica a la víctima 3.
39. Esta Comisión constató que durante la defensa de la víctima 3, Pedro Paredes Cruz, fue omiso en asentar su nombre en todas las promociones que realizó, ostentándose únicamente como defensor público; ofreció pruebas testimoniales de las cuales se abstuvo posteriormente a realizar cuestionamientos; así como refirió un nombre distinto al de la víctima 3 al momento de rendir el escrito de conclusiones y su posterior ratificación.
40. En julio de 2014, la Víctima 3 fue sentenciada por dicho Tribunal, por lo que Pedro Paredes le solicitó dinero para interponer el recurso de apelación y poder agilizar los trámites. Ese mismo año en noviembre su pena fue modificada.
41. En junio de 2018, la Víctima 3 interpuso un amparo indirecto, en contra de la actuación del Defensor Pedro Paredes Cruz, mismo que se encuentra en trámite.

Caso 3, expediente: CDHDF/II/121/CUAUH/17/D2554.

Víctima: Víctima 4, Víctima 5 y Víctima 6.

42. La Víctima 4 fue consignada ante el Juez Trigésimo Tercero Penal de la Ciudad de México, donde el 9 de diciembre de 2015, designó como defensor de oficio a Pedro Paredes Cruz, quien no contaba con título y cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho.
43. Pedro Paredes Cruz, refirió a las víctimas 5 y 6 que por cuestiones de salud no podía ingresar al Centro de Reclusión, por lo que trataría directamente con ellas todo lo relacionado con la defensa de la víctima 4. Por lo anterior, dicho defensor únicamente tuvo contacto con dicha víctima a través de la rejilla de prácticas, donde le solicitaba firmar documentos, sin brindarle mayor información.
44. A finales de 2016, Pedro Paredes Cruz solicitó a las víctimas 5 y 6 cantidades de dinero para poder cubrir la reparación del daño y que la víctima 4 fuera liberada. En consecuencia, las víctimas 5 y 6 le entregaron en diversas

ocasiones dinero con la intención de que se cubriera la reparación. En todo momento, dicho servidor público les decía que no debían preocuparse, que las cosas iban a salir bien y que debían confiar en él, generando en las víctimas 4, 5 y 6 falsas expectativas de una posible determinación favorable.

45. El 2 de agosto de 2016, se dictó sentencia condenatoria en contra de la Víctima 4, a pesar de que Pedro Paredes Cruz, les había informado a las Víctimas 5 y 6 que saldría en libertad.
46. La Víctima 5, inició un procedimiento ante la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, donde se dio inicio a la carpeta de investigación [...], en contra del defensor de oficio. El 27 de enero de 2017, la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos remitió la carpeta de investigación a la Fiscalía Desconcentrada de Xochimilco, por tratarse de delitos de abogados, patrones, litigantes y asesores jurídicos y usurpación de profesión, la cual continúa en trámite.

Caso 4, expediente: CDHDF/II/121/XOCH/17/P5266.

Víctimas: Víctima 7, Víctima 8, Víctima 9, Víctima 10, Víctima 11 y Víctima 12.

47. La Víctima 7 y la Víctima 10 fueron consignadas al Juzgado Trigésimo Tercero Penal del entonces Distrito Federal, por su probable responsabilidad en la comisión de varios delitos. Desde marzo de 2016 fungió como su defensor público Pedro Paredes Cruz, quien a pesar de no contar con título y cédula profesional para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, fue su defensor público durante todo el procedimiento. Sin embargo, fue omiso en brindarles información sobre su caso, y omitió estar presente en las audiencias llegando únicamente a firmar una vez que habían concluido.
48. Ante la falta de información clara sobre el procedimiento de la víctima 10, las víctimas 11 y 12 consideraron proponerle cambiar de defensor, por lo que Pedro Paredes Cruz les afirmó que eso solamente entorpecería su trabajo y que debían confiar en él para que todo saliera bien.
49. Asimismo, dicho defensor les hizo creer a las víctimas 8, 9, 11 y 12; que no se contaba con las pruebas suficientes para vincular a sus familiares con la comisión de los delitos, por lo que saldrían en libertad, por lo que simplemente necesitaba que confiaran en él y le proporcionaran dinero para agilizar el procedimiento.
50. Finalmente, las víctimas 7 y 10 fueron sentenciadas.

Caso 5, expediente CDHDF/II/121/XOCH/18/D3551.

Víctima: Víctima 13.

51. La Víctima 13 fue consignada en el Juzgado Trigésimo Tercero Penal del entonces Distrito Federal, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, donde nombró como defensor público a Pedro Paredes Cruz, quien no contaba con cédula profesional para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho.
52. Durante el tiempo que representó a la Víctima 13, Pedro Paredes Cruz no le brindó información relacionada con su proceso, limitándose únicamente a presentarse como su defensor.
53. Finalmente, esta Comisión identificó diversas irregularidades en el proceder del defensor público al momento de realizar la defensa de la Víctima 13; en ninguna promoción, incluido su nombramiento, refirió su nombre; señaló en varias ocasiones un delito distinto al relacionado en la causa penal de su defendido, e incluso al momento de presentar sus conclusiones solicitó la absolución de su defendido por un delito diverso al de su estudio.

VI. Marco jurídico aplicable

54. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”¹⁴.
55. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas¹⁵. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados

¹⁴ En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, pág. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

¹⁵ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 239; tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona.

internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹⁶. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”¹⁷.

56. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

57. A su vez, la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX) en el Capítulo 1, establece los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, y de conformidad con la Constitución Federal contiene el principio de igualdad y no discriminación, así como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, Y contempla la “aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.”¹⁸

58. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal¹⁹,

¹⁶ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, págs. 930-931. En este sentido se puede consultar, Sánchez Cordero, Olga. “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”. En Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates. José Luis Caballero y Rubén Sánchez (coords.), Tirant lo Blanch, México, 2018. págs. 930-931.

¹⁷ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. En este sentido ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; tesis de rubro Principio pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

¹⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 4 y 5.

¹⁹ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

constitucional²⁰ y convencional²¹ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*²². Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI. 1 Derecho al debido proceso en relación con el Derecho al acceso a la justicia

59. El derecho al debido proceso debe entenderse como un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y busca garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias. Comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a

²⁰ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

²¹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, lo que implica claramente a esta CDHDF.

²² [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH,. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH,. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.²³

60. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso,²⁴ tanto para “quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo” como para “quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo”,²⁵ en consecuencia, el derecho al debido proceso debe ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento, brindándole a las personas involucradas igual protección del aparato judicial o administrativo y de la aplicación de la ley²⁶.
61. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21. A nivel internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
62. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que el “[...] artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial [...]”.²⁷
63. En ese sentido, el derecho al debido proceso se encuentra conformado por una serie de subderechos cuya inobservancia conlleva a su violación como es el derecho a una defensa adecuada.
64. En relación al acceso a la justicia es el derecho de acción que permite al gobernado acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de

²³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 27; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156.

²⁴ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

²⁵ SCJN, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112.

²⁶ Tesis: II.1o.T.29 L (10a.) Acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal. [...]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III Libro 19 Junio de 2015 pág. 1933.

²⁷ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9., párr.28

un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁸.

65. Se encuentra reconocido en el artículo 17 de la CPEUM en conjunto con los artículos 8 y 25 de la CADH, y comprende en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.²⁹

66. En ese sentido, la SCJN ha detallado 3 etapas que comprenden el acceso a la tutela jurisdiccional, de la manera siguiente:

- a. Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;
- b. Una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c. Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél³⁰.

67. Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia en su primera etapa constituye el acceso a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias³¹, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limitan la justicia³².

68. En la segunda etapa, las autoridades respetarán y garantizarán que durante los procedimientos se colmen las condiciones legales existentes para determinar, modificar o afectar un derecho³³.

²⁸ SCJN, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVII/2013 (10a.). *Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, pág. 986.

²⁹ SCJN. Tesis: 1ª LXXIV/2013. Décima Época. Primera Sala. Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. Marzo de 2013.

³⁰ SCJN, Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017 (10a.). Derecho de acceso efectivo a la justicia. etapas y derechos que le corresponden. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, Número de registro 2015591, noviembre de 2013, p. 986.

³¹ Despouy, Leandro, "Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos". Disponible en: <<http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro%20Defensa%20Publica.pdf>>, a octubre de 2011

³² Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. 2007. Pág.15.

³³ Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. 2007. pág.15.

69. En ese sentido, es necesario que el Estado genere condiciones para materializar la justiciabilidad de los derechos, remueva los obstáculos que impiden o limitan la justicia y se abstenga de incurrir en violaciones a los derechos humanos,³⁴ para lo cual es de vital importancia un enfoque integral que va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, ya que el acceso a la justicia también se concibe como un *“instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos vulnerables”*.³⁵

70. Por lo tanto, las autoridades deben otorgar a las personas en situación de vulnerabilidad³⁶, entre ellas las personas privadas de libertad, una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su condición de especial vulnerabilidad³⁷. Por lo anterior, para garantizar un acceso pleno a la justicia se requiere que las autoridades respeten el derecho a una defensa adecuada.

VI.1.1 Omisión de garantizar una defensa adecuada

71. La defensa adecuada “representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado sea desplegado a través de un proceso justo”³⁸. De acuerdo al texto constitucional³⁹, toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención⁴⁰ y en caso contrario le designará una persona defensora pública, la cual podrá comparecer en todos los actos del proceso.

72. En ese sentido, dicha defensa será garantizada cuando “[...] la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho [...] lo cual implica un elemento formal, consistente en que la o el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados [...] lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con

³⁴ ONU-PNUD, Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia, Argentina, 2005, pág. 11

³⁵ Saavedra, Yuria. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia. México, IJ-UNAM, 2013, pág. 1567.

³⁶ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 128.

³⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

³⁸ SCJN. Primera Sala. Tesis Aislada: P. 1a. CCXXVI/2013 (10a.). Defensa adecuada en materia penal. alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXII, Tomo I julio de 2013, p. 554.

³⁹ CPEUM, art. 20, apartado B. fracc. VIII.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155.

estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente.⁴¹

73. En razón de lo anterior, requiere que la persona defensora sea un licenciado o licenciada en Derecho⁴², aun cuando forme parte de la Defensoría Pública otorgada por el Estado⁴³; que le brinde información y asesoría jurídica completa y suficiente, que tenga una participación activa y de calidad en todos los actos del proceso, de manera que garantice real y efectivamente los intereses de la persona a la que representa⁴⁴.

74. Por lo que, la simple designación de una persona defensora no será suficiente para considerar que el imputado contó con una defensa adecuada, preservándose su estado de indefensión.⁴⁵

75. De manera particular, tratándose de personas privadas de su libertad, el artículo 18 constitucional establece que la organización del sistema penitenciario se apoyará, en el respeto a los derechos humanos; por lo que su derecho a la defensa adecuada considerando su condición de personas privadas de su libertad, “[...] por sí misma, y por obvias razones, les impiden como a cualquier otra persona no privada de su libertad, buscar orientación legal adecuada”⁴⁶ lo que implica que el Estado le brinde la oportunidad real de contar con una asesoría legal adecuada, considerando que “los núcleos de la población penitenciaria tienen una condición escasa de oportunidades para encontrar un apoyo legal digno, a fin de adquirir una representación jurídica capacitada para enfrentar las diversas situaciones que se les presenten bajo las condiciones restrictivas en que se encuentran”⁴⁷.

⁴¹ SCJN. Pleno. Tesis: P. XII/2014 (10a.). Defensa adecuada del inculpado en un proceso penal. Se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I abril de 2014, p. 413.

⁴² SCJN, Tesis I.9o.P. J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, julio de 2013, pág. 1146.

⁴³ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2014, art.17; Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 1997 y en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1997. art. 17; art.1; Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1987, art. 15.

⁴⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3, incisos b) y d). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, apartado B. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 269 fracc. III.

⁴⁵ SCJN, Tesis 1ª. XIX 2016 (10ª), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 8 de enero de 2016.

⁴⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. 2013643. V.3o.P.A.3 P (10a.). Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Pág. 2157.

⁴⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. 2013643. V.3o.P.A.3 P (10a.). Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Pág. 2157.

76. En la Ciudad de México, la Defensoría Pública, dependiente de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, será la encargada de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría en diversas materias del fuero común en la Ciudad de México.⁴⁸
77. Por lo tanto, los servidores públicos que formen parte de dicha Institución y se desempeñen como Defensores deberán, de acuerdo con sus facultades específicas, actuar con la iniciativa, responsabilidad y diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia; prestar el servicio de defensa con la máxima diligencia, sensibilidad y profesionalismo, de tal manera que evite en todo momento la indefensión de la persona a la que se defiende.⁴⁹
78. En ese sentido, deberá de allegarse de información suficiente, presentar pruebas y los recursos que correspondan; así como brindar información suficiente a la persona a la que asesora, señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado, vigilar que se respeten los derechos humanos de éste y comunicar a los organismos de protección a los derechos humanos, las quejas de los defendidos por malos tratos, tortura, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provenga de un servidor público.⁵⁰
79. Asimismo, tendrán la obligación de: prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta ley y el reglamento; auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta ley; interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso; llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución; formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo; llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director General con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto; demostrar sensibilidad

⁴⁸ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2014, art.12; Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 1997 y en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1997. art. 4; art.1

⁴⁹ Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, artículos 33, 34, 36 y 40. Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, arts. 12, 19, 22, 35.

⁵⁰ Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, artículos 33, 34, 36 y 40. Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, arts. 12, 19, 22, 35.

e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión; abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto; interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del juez; así como practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción y a los centros de internamiento y tratamiento, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos.⁵¹

VI.1.2. Omisión de proporcionar información necesaria para brindar una defensa efectiva a las personas imputadas y familiares

80. De igual modo, una participación activa implica el intercambio suficiente de información y asesoría jurídica con las personas a las que representan, de tal manera que la estrategia de defensa sea acorde con las necesidades de la persona y del caso específico, por lo que “es inadmisibles considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada”,⁵² menos aún, que las declaraciones autoincriminatorias dadas de manera llana puedan ser consideradas como parte de una defensa adecuada.

81. Como ya se ha señalado en párrafos que anteceden, a fin de que la defensa sea adecuada, la persona imputada privada de su libertad tiene derecho a entrevistarse con la persona que va a asumir su defensa antes de que rinda su declaración ministerial para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, a que su persona defensora consulte la averiguación previa y tenga tiempo suficiente para preparar la defensa, incluido el tiempo requerido para recabar las pruebas para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado y, a que la entrevista con su defensora o defensor se realice en un espacio adecuado en el que se garantice la confidencialidad de la comunicación entre éstos.⁵³

82. A su vez, en relación al acceso a la justicia debe existir la posibilidad de que las y los familiares de las víctimas efectivamente obtengan un

⁵¹ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2014, arts.34 y 37; Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 1997 y en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1997. art. 34 y 37. En el presente instrumento recomendatorio la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal de 28 de febrero de 2014 es aplicable a los casos 3,4 y 5; mientras que la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 18 de junio de 1997, le es aplicable a los casos 1 y 2.

⁵² SCJN, Primera Sala, Jurisprudencia (Constitucional, Penal), Tesis: 1a./J. 35/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, pág. 302.

⁵³ Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, arts. 23, 25 y 36.

pronunciamiento definitivo en el proceso, sin dilaciones indebidas que provengan de la falta de diligencia y cuidado por parte de las autoridades; que les permitan saber la verdad de lo sucedido, que se identifique y se sancione a todos los responsables y que obtengan las consecuentes reparaciones⁵⁴, todo ello a la luz del debido proceso.⁵⁵

Motivación.-

83. Esta Comisión acreditó que la ahora Defensoría Pública de la Ciudad de México, fue omisa en garantizar que las víctimas 1⁵⁶, 2, 3⁵⁷, 4⁵⁸, 7, 10⁵⁹ y 13⁶⁰ contaran con una defensa técnica brindada por un perito en derecho en tanto permitió que el Defensor Público Pedro Paredes Cruz ejerciera dicho cargo desde 1990, sin contar con título registrado ante la Secretaría de Educación Pública ni cédula profesional al momento de desempeñarse como defensor de las presentes víctimas, alegando incluso que no era requisito al momento de su contratación⁶¹, a pesar de que la ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común publicada en diciembre de 1987 establecía como requisito ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Por lo que, la Defensoría de Oficio de la ahora Ciudad de México no les brindó la oportunidad real de contar con una asesoría legal adecuada, situación que se vio reforzada al omitir considerar que al encontrarse las víctimas privadas de su libertad la posibilidad de éstas para encontrar un apoyo legal digno, se encuentra limitado.

84. Igualmente, fue posible acreditar que el defensor público Pedro Paredes Cruz no fue diligente al desempeñar su labor como servidor público. Por una parte, omitió brindar información⁶² sobre su caso a las víctimas 1, 4, 7, 10 y 13 quienes eran sus defendidos; de manera particular en el caso de la víctima 4 solamente interactuó con ella a través de la rejilla de prácticas⁶³ y con la víctima 13 únicamente se presentó como su defensor⁶⁴.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 218

⁵⁵ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 83.

⁵⁶ Véase Anexo 1, evidencia 7.

⁵⁷ Véase Anexo 2, evidencia 1.

⁵⁸ Véase Anexo 3, evidencias 1.

⁵⁹ Véase Anexo 4, evidencias 1.

⁶⁰ Véase Anexo 5, evidencias 1.

⁶¹ Véase Anexo 1, evidencia 9; Anexo 2, evidencia 2; Anexo 3, evidencia 2; Anexo 4, evidencia 2; Anexo 5, evidencia 2.

⁶² Véase Anexo 1, evidencia 3; Anexo 3, evidencia 12; Anexo 4, evidencia 9; Anexo 5, evidencia 7.

⁶³ Véase Anexo 3, evidencia 12.

⁶⁴ Véase Anexo 5, evidencia 7.

85. De la misma forma, no estuvo presente en el desahogo de las audiencias⁶⁵ de las víctimas 4, 7, 10 y 13, donde se presentaba al momento de la terminación de las mismas⁶⁶; omitió desahogar pruebas solicitadas por él mismo⁶⁷; confundió el nombre de su defendido⁶⁸, así como el delito de estudio al momento de realizar sus conclusiones⁶⁹; todos estos actos consecuencia de la falta de pericia del entonces Defensor Público Pedro Paredes Cruz, al no ser licenciado en derecho, lo que vulneró el derecho al debido proceso de las víctimas 1, 2, 3, 4, 7, 10 y 13 específicamente por no contar con una defensa adecuada, lo que influyó en que las mismas víctimas no pudieran materializar la justiciabilidad de sus derechos, a partir de la limitación que representa por sí mismo no contar con una defensa adecuada durante el procedimiento en tanto es necesario que para garantizar un acceso pleno a la justicia las autoridades respeten el derecho a una defensa adecuada.

86. Aunado a lo anterior, el defensor público Pedro Paredes Cruz promovió ante una autoridad incompetente el incidente de reconocimiento de inocencia de la víctima 1⁷⁰, incumpliendo con su obligación de brindar una defensa adecuada y limitando la posibilidad de que se le reconociera dicha calidad a la víctima 1, en consecuencia vulneró su derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

87. Finalmente, se acreditó que en relación a las víctimas 5, 6, 8, 9, 10 y 11, la imposibilidad de que sus familiares contaran con una defensa adecuada, así como la falta de información sobre el estado de los procedimientos⁷¹, la solicitud de dinero por parte del defensor, supuestamente para agilizar los trámites⁷² o para cubrir la reparación del daño⁷³; así como las falsas promesas sobre el destino de sus familiares y del procedimiento⁷⁴ dio lugar a que a raíz de dicho engaño 7 víctimas no pudieran obtener un pronunciamiento definitivo, sin dilaciones indebidas, y además incurriera en prácticas ilegales contrarias a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión. Por lo que, la Defensoría Pública de la Ciudad de México vulneró su derecho al acceso a obtener información y acceder a la justicia.

VI.1.3. Omisión en el deber de desarrollar controles sobre la labor de defensores públicos.

⁶⁵ Véase Anexo 3, evidencia 7.

⁶⁶ Véase Anexo 3, evidencia 13; Anexo 4, evidencia 11.

⁶⁷ Véase Anexo 2, evidencia 7; Anexo 3, evidencia 9.

⁶⁸ Véase Anexo 2, evidencia 7.

⁶⁹ Véase Anexo 2, evidencia 7.

⁷⁰ Véase Anexo 1, evidencias 1, 2, 4 y 5.

⁷¹ Véase Anexo 3, evidencia 13; Anexo 4, evidencias 9, 12 y 13.

⁷² Véase Anexo 2, evidencia 5; Anexo 4, evidencia 14.

⁷³ Véase Anexo 3, evidencia 12.

⁷⁴ Véase Anexo 1, evidencia 3; Anexo 2, evidencia 5; Anexo 3, evidencia 12; Anexo 4, evidencias 11 y 14.

88. En el sistema interamericano, el derecho a una defensa adecuada debe garantizar también a partir del control y evaluación que la defensoría pública haga respecto a la capacidad técnica de los defensores. En ese sentido, ha considerado que “nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional”.⁷⁵
89. De acuerdo con esto, la Defensoría Pública tiene como deber estatal garantizar una adecuada defensa pública, para ello es necesario implementar adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas. Es decir, si bien existe una responsabilidad estatal limitada respecto de omisiones o deficiencias de patrocinio efectivo, esto no exime totalmente de responsabilidad a la institución que tiene el deber de desarrollar controles sobre la labor de los defensores.
90. Este argumento se ve reforzado con la legislación nacional sobre las obligaciones de los servidores públicos en general; y de la defensoría pública de manera particular. El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁷⁶ señala las obligaciones de todos los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público. En el mismo sentido, el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece los principios rectores que las personas defensoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, primordialmente su deber de abstenerse de utilizar el servicio público encomendado para obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal.
91. En el caso específico, la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal⁷⁷ indicaba como obligación de los defensores el abstenerse de incurrir en prácticas ilegales, así como de perjudicar por alguna vía a sus representados. Además, incluía facultades de supervisión para los superiores jerárquicos.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. P. 157

⁷⁶ Vigente al momento en que ocurrieron los hechos relacionados con los casos 1 y 2.

⁷⁷ Vigente al momento en que se suscitaron los hechos relacionados con los casos 1, 2 y 3.

En la especie, el artículo 7 determina como atribución de la Dirección General de Servicios Legales la organización y control de la Defensoría de Oficio, así como la vigilancia y evaluación de los servicios que otorgaba. Además, establecía para la Defensoría de Oficio la facultad de dirigir los medios de supervisión establecidos en la Ley y la vigilancia para que el personal ajustara su actuación a las leyes vigentes; este deber de supervisión también estaba incluido en los artículos 4º, 5º y 40 del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

92. Por su parte, la vigente Ley de la Defensoría Pública de la Ciudad de México⁷⁸ también incluye facultades de supervisión a la persona Directora General respecto de la Defensoría Pública; en tanto que la persona defensora pública en Jefe tiene la atribución de vigilar que el servicio otorgado sea de calidad, así como disponer lo conducente para que el servicio sea brindado de manera oportuna, diligente, eficaz, continua y sin interrupciones.

Motivación.-

93. La CDHDF acreditó que la entonces Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, en el caso del defensor de oficio Pedro Paredes Cruz, omitió su deber de vigilancia y supervisión a que la obligaba y facultaba su normatividad, lo que permitió que dicho servidor público llevara a cabo actos de corrupción en agravio de la víctima del caso y brindara un servicio deficiente en los casos 1 y 2; además, propició que esta situación se mantuviera en el tiempo y las acciones y omisiones descritas afectaran a las víctimas de los casos 3, 4 y 5, sin que fuera investigada su actuación, vulnerando con ello su derecho a no ser víctima de violación a sus derechos humanos.

94. El siguiente cuadro muestra los patrones identificados en los casos que se integran en la presente recomendación y que muestran las conductas que constituyen afectaciones al derecho a una defensa adecuada:

Conducta	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4	Caso 5
Omisión de información	X	X	X	X	X
Sin contacto con defensos			X	X	X
No estuvo presente en audiencias			X	X	
No desahogó pruebas ofertadas por él mismo		X		X	X

⁷⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2014. Artículos 5 y 7

Datos incorrectos en escritos	X	X			X
Recurso mal promovido	X				
Solicitó dinero para agilizar trámites	X	X	X	X	
Solicitó dinero para reparación del daño			X		
Falsas promesas de obtener libertad	X	X	X	X	
Citas en lugares públicos	X		X		

VI.2 Derecho a la integridad personal

95. El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.
96. La observancia del artículo 5.1. de la referida Convención, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral – obligación negativa–, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–⁷⁹, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de cuentas conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.⁸⁰
97. Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que

⁷⁹ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.⁸¹ A mayor abundamiento, las vulneraciones a este derecho incluye actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica⁸² de la persona, con “diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.⁸³

Motivación.-

98. Esta CDHDF tuvo por acreditado que la Defensoría Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a partir de la actuación del defensor público Pedro Paredes Cruz, provocó afectaciones psicoemocionales⁸⁴ que revivieron y complejizaron ciertas experiencias traumáticas previas vividas por la Víctima 1, las cuales en consecuencia la revictimizaron y vulneraron su derecho a la integridad personal.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

99. La justicia constituye, desde el ámbito ético, político y jurídico, el valor supremo del Estado; el cual, se traza como aquél anhelo donde se construye el orden social y el ideal dogmático constitucional. El derecho de acceso a la justicia, entendido como la posibilidad de ser juzgado en igualdad de condiciones ante un órgano jurisdiccional, tiene como uno de sus elementos centrales el derecho a una defensa adecuada.

100. En México, cerca de las dos terceras partes de las personas que enfrentan un proceso penal harán uso de los servicios que ofrecen las defensorías públicas. Esto dimensiona la importancia de estas instituciones en el contexto nacional. No es exagerado afirmar que la garantía de una defensa adecuada para la mayor parte de la población en México depende del actuar de las y los defensores públicos.

101. La figura del defensor de oficio nace por una necesidad social de proteger a las personas que se encuentran en un ámbito de insolvencia económica o alta vulnerabilidad social que son acusadas penalmente; y, responde a la obligación del Estado de garantizar el acceso a su derecho a la defensa en condiciones de igualdad. Sin embargo, al día de hoy en el caso mexicano, la defensa pública es la única opción para enfrentar un proceso

⁸¹ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Págs. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

⁸² Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

⁸³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

⁸⁴ Véase Anexo 1, evidencia 6.

penal. En el contexto de este instrumento recomendatorio se da cuenta de los graves problemas estructurales por lo que la actuación de la mayor parte de defensorías del país y de la Ciudad de México derivado de la carga y la complejidad del trabajo.

102. Con la reforma al sistema de justicia penal se dio una oportunidad de transformar la situación de las defensorías públicas. Sin embargo, al día de hoy no se han visto cambios significativos en las condiciones de las defensorías públicas que redunden en un mejor servicio de defensa. En buena medida, esto fue porque en este proceso de transición, los esfuerzos se centraron en la capacitación de los defensores públicos en el sistema penal acusatorio y no en la institución de la Defensoría Pública y las necesidades de transformación que requiere para garantizar de manera adecuada la defensa de las personas.
103. Con la entrada en vigor de la Constitución de la Ciudad de México se da una oportunidad importante para la transformación de esta institución en el ámbito local. De acuerdo con el artículo 51 del ordenamiento constitucional local se establece un Instituto de Defensoría Pública como un órgano constitucional autónomo que tiene como objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal, el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.
104. Esta disposición constitucional obliga a realizar una transformación profunda y estructural de la Defensoría Pública y es la oportunidad que se requiere para diseñar una institución de fuerte y que responda a las necesidades de defensa de las personas de la Ciudad de México para garantizar su derecho de acceso a la justicia.
105. La autonomía que la Constitución de la Ciudad de México será un avance que permita consolidar los servicios de defensoría con plena independencia funcional y presupuestal. A su vez, la disposición constitucional establece la creación de un servicio civil de carrera para las y los defensores públicas lo que podría significar una adecuación importante para garantizar mejores condiciones de defensa para las personas usuarias

de estos servicios y mejoras en los derechos laborales para estos servidores públicos.

106. En ese sentido, la Comisión de Derechos Humanos hace un llamado al Congreso de la Ciudad de México para que en la elaboración de la ley reglamentaria de esta disposición constitucional se busque crear un órgano que responda a las necesidades y aspiraciones de justicia en la sociedad de la Ciudad de México y que atienda los problemas estructurales detectados en los informes sobre la situación actual de las defensorías públicas. Para ello es importante que en el diseño de esta ley se tenga como punto de partida y como centro la garantía del derecho de acceso a la justicia para las personas que habitamos y transitamos en la Ciudad de México.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

107. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos⁸⁵.
108. En un Estado Democrático de Derecho, éste deberá asegurar que toda persona que se violentada en el ejercicio de sus derechos humanos acceda a una reparación integral del daño; por ello, el Estado –como garante de esos derechos– debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona. Al respecto, la SCJN ha determinado que:
- a. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas

⁸⁵ CPEUM. art. 1.

agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁸⁶

109. Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México⁸⁷, protegen el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia; así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México⁸⁸ y los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión de los Derechos Humanos.

110. Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: “en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.

111. Asimismo, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, directas, indirectas y potenciales, de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integridad, máxima protección, desvictimización y dignidad⁸⁹.

⁸⁶ Tesis P./LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII p. 28.

⁸⁷ La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

⁸⁸ Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

⁸⁹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.

112. Por lo tanto, las medidas para la reparación integral deben contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación que causaron los hechos victimizantes, mediante una atención especializada e integral que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada una de las víctimas.
113. De tal suerte que las autoridades responsables por las violaciones a derechos humanos, al momento de atender las medidas de reparación, tienen el deber de velar porque éstas contengan un verdadero efecto reparador en las víctimas, de acuerdo con las violaciones sufridas, partiendo siempre de sus pretensiones y necesidades específicas, en concordancia con la condición de parte activa y no pasiva de las personas vulneradas; al tiempo de blindar que en la atención de las medidas de reparación, no se corra el riesgo de agravar su situación o establecer mecanismos que impidan el libre ejercicio de sus derechos humanos; es decir, una revictimización o victimización secundaria⁹⁰.
114. Por ello, la aceptación del instrumento recomendatorio es un primer paso en el reconocimiento de responsabilidad; la atención a cabalidad de los puntos recomendatorios en sus plazos previstos, serán determinantes en la efectividad de las medidas de resarcimiento del daño, no repetición e investigación y no impunidad.
115. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁹¹, que establecen en su numeral 15:
- b.** Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

⁹⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5, Fracción XXV

⁹¹ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

116. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

117. En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

118. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

- i. Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁹²

119. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”⁹³, ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”⁹⁴.

120. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

⁹² Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

⁹³ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

⁹⁴ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

- c. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. [...] ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. [...] a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.⁹⁵

121. En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas “deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores.”⁹⁶ Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen “una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos”, para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho⁹⁷.

122. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha resaltado que, en estos casos, “una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva [...] con el propósito de “esclarecer la verdad histórica de los hechos”. [...] el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de

⁹⁵ Tesis CCCXLII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 949.

⁹⁶ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

⁹⁷ *Ibidem*, párr. 21.

derechos humanos”⁹⁸. Debe investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad.⁹⁹

123. Es preciso señalar que con esta Recomendación se reconocen como víctimas a todas aquellas personas cuyos derechos se vieron vulnerados y los cuales fueron documentados en el expediente de queja que dieron origen al citado Instrumento.

124. En la presente Recomendación, la reparación integral del daño deberá atenderse por la violación al debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia en su modalidad de omisión de garantizar una defensa adecuada, omisión de proporcionar información necesaria para brindar una defensa efectiva a las personas imputadas y familiares y la omisión del deber de desarrollar controles sobre la labor de defensores públicos y derecho a la integridad personal, por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos.

IX. Modalidades de la reparación del daño

IX.1. Indemnización

125. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las “consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”¹⁰⁰; así como, por el daño inmaterial, es decir, “las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁰¹.

⁹⁸ *Ibidem*, párr. 452.

⁹⁹ *Ibidem*, párr. 456.

¹⁰⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

¹⁰¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

126. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida¹⁰².
127. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las personas víctimas;¹⁰³ y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁰⁴ La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁰⁵
128. Es importante enfatizar que la Ley de Víctimas para la Ciudad de México contempla como parte de la reparación integral del daño, lo relativo al proyecto de vida, esto al establecer que podrá estimarse el pago de una compensación, atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y

¹⁰² Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

¹⁰³ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

¹⁰⁴ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

¹⁰⁵ ONU, A/RES/60/147, *op.cit.* nota 370, párr. 20.

psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.¹⁰⁶

IX.2. Rehabilitación

129. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su “salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad”¹⁰⁷, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas¹⁰⁸, “como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad”¹⁰⁹. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social¹¹⁰ adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.

130. Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad”¹¹¹.

131. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios¹¹², atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo

¹⁰⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, último párr.

¹⁰⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

¹⁰⁸ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *Op. cit.*, párrs. 282, 283 y 284.

¹⁰⁹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *Op. cit.*, párr. 549.

¹¹⁰ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

¹¹¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

¹¹² Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *Op. cit.*, párr. 252.

consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.

IX. 3. Garantías de no repetición

132. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora¹¹³, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

133. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos¹¹⁴; “el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...]

134. La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad públicas; [...] La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, [...]; [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]”¹¹⁵.

¹¹³ *Ibidem*, párr. 450.

¹¹⁴ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Op. cit., párr. 23.

¹¹⁵ Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74

IX. 4 Medidas de Restitución

135. De acuerdo con la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución son aquellas acciones que deberán implementarse para devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de un hecho punible y/o la violación a sus derechos humanos. Particularmente, en su artículo 67, se señala que “las víctimas tendrán derecho a la restitución, de ser posible, en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades, si hubieran sido despojadas, en cualquier forma, de ellos”.
136. Por su parte la Ley de Víctimas para la Ciudad de México señala que las medidas de restitución son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante y comprende entre otros, los derechos jurídicos, relacionados con los bienes y propiedades; regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia¹¹⁶.

IX. 5. Derecho a la Verdad y Justicia

137. Por su parte, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas “deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos”.¹¹⁷
138. Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia [...] constituyen “una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos”, para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho¹¹⁸.
139. El derecho a la verdad en su dimensión reparadora, busca combatir la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos¹¹⁹. Es por ello, que las víctimas y sus

¹¹⁶ Ley de Víctimas de la Ciudad de México. Artículo 59.

¹¹⁷ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

¹¹⁸ *Ibidem*, párr. 21.

¹¹⁹ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.

familiares tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes¹²⁰.

140. Es importante señalar que cada una de las medidas de reparación contempladas en el presente instrumento recomendatorio buscan resarcir cada una de las violaciones a los derechos humanos documentadas; así como expresar la preocupación de este Organismo porque situaciones como las expuestas en los cinco casos que se integran en el presente instrumento recomendatorio han sido motivo de otros pronunciamientos como son las Recomendaciones 04/2000, 12/2011, 10/2014 y 01/2016, así como el Informe Especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal del año 2006, en el que se documentó la necesidad de que todas las personas defensoras públicas cumplan con los requisitos de ley de ser licenciado en derecho y contar con cédula profesional para evitar la vulneración de los derechos de aquellas personas requieran de la representación legal, especialmente, si se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad como son las personas privadas de libertad, especialmente las que se encuentran sujetas a un proceso penal o en prisión preventiva.

141. Por ello, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México debe garantizar el cumplimiento de medidas de indemnización; rehabilitación, restitución, no repetición y el derecho a la verdad y a la justicia; lo anterior, con el fin de reparar las violaciones a derechos humanos cometidas y garantizar su tutela. Lo anterior, ante el reto que representa el resultado de la reforma política en la Ciudad de México, en específico aquello que se relaciona con la creación del Instituto de Defensoría Pública.

X. Recomendación

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por el *Apartado IX. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, las autoridades responsables adoptarán las siguientes medidas:

A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, "Derecho a la Verdad en Las Américas", *Op. cit.*, p. 7.

¹²⁰ Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México en su Título Quinto. Medidas de Reparación Integral y por los *Apartados VIII . Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y IX. *Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación **la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, adoptarán en un plazo que inicie en 30 días naturales y que, de manera progresiva, culmine a 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, las siguientes medidas:

Primero. Indemnizará por concepto de daño material e inmaterial a las víctimas 1 del caso 1, víctima 3 del caso 2, víctima 5 del caso 3, víctima 12 del caso 4.

Segundo. Previo consentimiento de las víctima 1, víctima 5, víctima 6, víctima 8, víctima 9, víctima 11 y víctima 12 se les otorgue la atención psicológica que requieran para las afectaciones derivadas de las violaciones de derechos humanos. Asimismo, garantizará por escrito que se hará cargo de cubrir los gastos de los traslados derivados del mismo.

B. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y IX. *Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, **la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, adoptará en un plazo que inicie en 30 días naturales y que, de manera progresiva, culmine a 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, las siguientes medidas de restitución acreditadas:

Tercero. En los casos, en que sea procedente, y contando con el consentimiento de las víctimas se les ofrezca la orientación y representación jurídica para continuar con los procesos penales y legales a que haya lugar en sus respectivos casos.

En los casos en los quedara rebasada la competencia de la Defensoría Pública de la Ciudad de México se realice las gestiones para solicitar la coadyuvancia del Instituto Federal de la Defensoría Pública para continuar con sus trámites, previa información y autorización de las víctimas.

Cuarto. Llevar a cabo una valoración técnico-jurídica de la defensa brindada en los casos de la presente recomendación, así como de sus actuaciones y las diligencias practicadas. Ello con el objetivo de identificar si procede interponer recursos judiciales, nulidades y/o juicio de amparo por motivo de dichas deficiencias u omisiones en la defensa.

C. DERECHO A LA VERDAD Y LA JUSTICIA

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados VIII Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y IX.

Modalidades de la reparación del daño de la presente Recomendación, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, adoptará en un plazo que inicie en 30 días naturales y que, de manera progresiva, culmine a 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, las siguientes medidas tendente al Derecho a la verdad y la Justicia acreditadas:

Quinto. Se de vista a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para que lleve a cabo una investigación por el actuar del C. Pedro Paredes Cruz en el ejercicio de sus funciones como servidor público, en relación con los hechos que motivaron la emisión del presente instrumento recomendatorio.

Para el efecto, se deberá proporcionar a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la información con la que cuente esa Defensoría Pública así como el contenido íntegro del instrumento recomendatorio, a efecto de acercarle de los elementos necesarios para su investigación.

Asimismo, coadyuve con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en la debida integración de las investigaciones en curso relacionadas con el actuar del defensor público, proporcionando la información que obre sobre los casos.

Sexto. Se de vista al órgano interno de control para que lleve a cabo una investigación por el actuar del C. Pedro Paredes Cruz, en el ejercicio de sus funciones como servidor público, en relación con los hechos que motivaron la emisión del presente instrumento recomendatorio.

Para el efecto, se deberá proporcionar a la Contraloría Interna, la información con la que cuente esa Defensoría Pública así como el contenido íntegro del instrumento recomendatorio, a efecto de acercarle de los elementos necesarios para su investigación.

Asimismo, coadyuve con el Órgano Interno de Control en la debida integración de las investigaciones en curso relacionadas con el actuar del defensor público, proporcionando la información que obre sobre los casos.

De documentarse la posible responsabilidad del personal de la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, solicitar se de vista a las autoridades correspondientes.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados VIII Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y IX. *Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, adoptará en un plazo que inicie en 30 días naturales y que, de manera progresiva, culmine a 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, la siguiente medida tendente a la Garantía de no repetición

Séptimo. Llevarán a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en el que se realice un posicionamiento institucional, el cual considere al menos lo siguiente:

- a) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación, atribuido a personal de la Defensoría pública de esta Ciudad.
- b) Enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro, realicen actos violatorios de derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- c) Informe de manera general las medidas de reparación que se implementarán en favor de las víctimas.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

C.c.p. Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Ernestina Godoy Ramos, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.